

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2018-00241-04

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, dirigida a que se declare la nulidad de lo actuado en el trámite de la segunda instancia, a partir de la notificación del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación de la sentencia y se corrió traslado para su sustentación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este Despacho admitió la alzada interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y corrió traslado para su sustentación. Esa decisión fue notificada por estado del día hábil siguiente, esto es, el 18 de diciembre de 2020.

2.2. Para sustentar la nulidad invocada con cargo al inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el quejoso argumentó que la notificación por estado de la providencia antes mencionada no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 295 *ibídem*, pues, a pesar de que el extremo activo de la relación procesal está integrado por varias personas, en la correspondiente casilla de la parte demandante solo se indicó el nombre de una de ellas sin adicionar la expresión “y otros”; aunado, “no se señal[ó] el sujeto principal, como lo es en este caso el señor JOSÉ MANUEL ECHEVERRI OCAMPO, sino a la joven EIBAR MANUELA ECHEVERRI GALLEGO”

2.3. Surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial de Autopistas del Café S.A, se opuso a la prosperidad de la invalidación procesal rogada. Para el efecto indicó: (i) que la nulidad deprecada solo se abriría paso si la providencia no se hubiese notificado, lo cual no ocurrió; (ii) además, contra la misma decisión el actor interpuso reposición, lo que denota una abierta contradicción; y, por último, (iii) la irregularidad fue saneada por la parte afectada al actuar dentro del proceso sin alegarla, agregando que el defecto aducido no comporta una afectación real al debido proceso de los demandantes.

3. CONSIDERACIONES

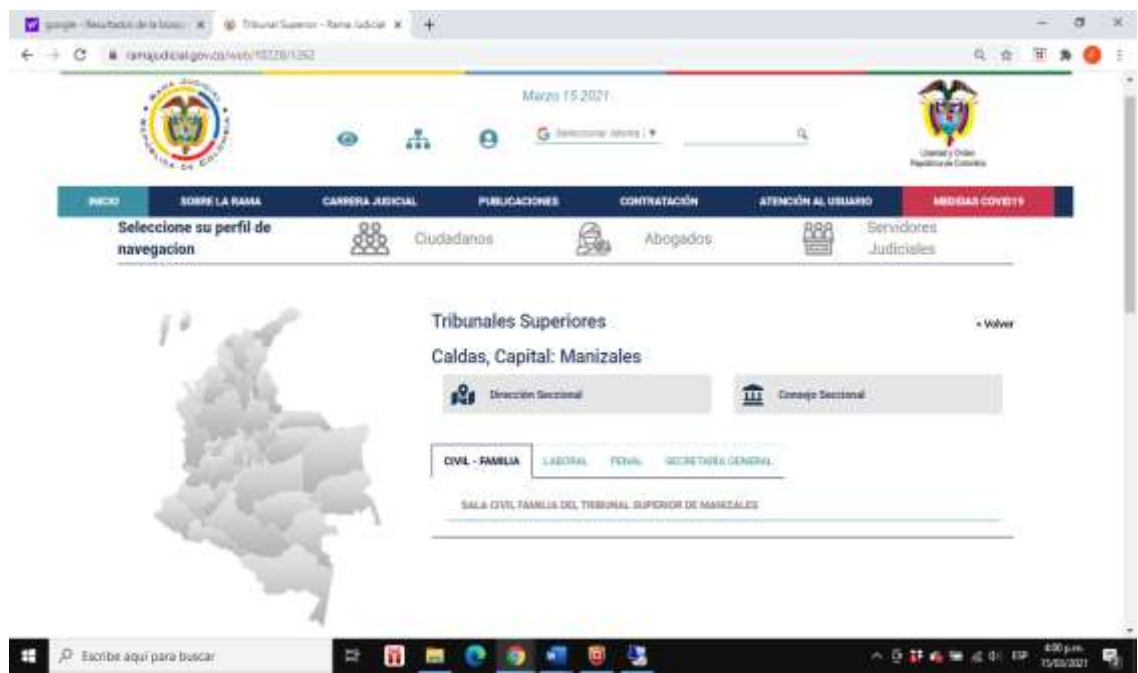
3.1. Según lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, “[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”; precisando, además, que “será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. En ese orden, la omisión de la notificación de una providencia no vicia de nulidad dicha actuación, pero sí los actos posteriores que dependan de esta.

3.2. Con el anterior contexto normativo y de cara a la irregularidad procesal invocada, pronto se advierte que la situación planteada por el memorialista no tiene la aptitud de engendrar la invalidación procesal anhelada, pues, a decir verdad, esta solo tiene asidero en el evento que la providencia se haya dejado de notificar; circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

En el punto, sea lo primero señalar que para consulta de los procesos y las actuaciones que allí se surten, los usuarios pueden hacerlo por cualquiera de las siguientes formas:

a. Consulta de la notificación del estado virtual:

En este caso, se debe ingresar a la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co y allí, ubicar el micrositio del Juzgado o Corporación, eligiendo la especialidad y el lugar de ubicación. En el caso de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, la ruta es: Tribunales Superiores – Caldas, Capital: Manizales – Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales:

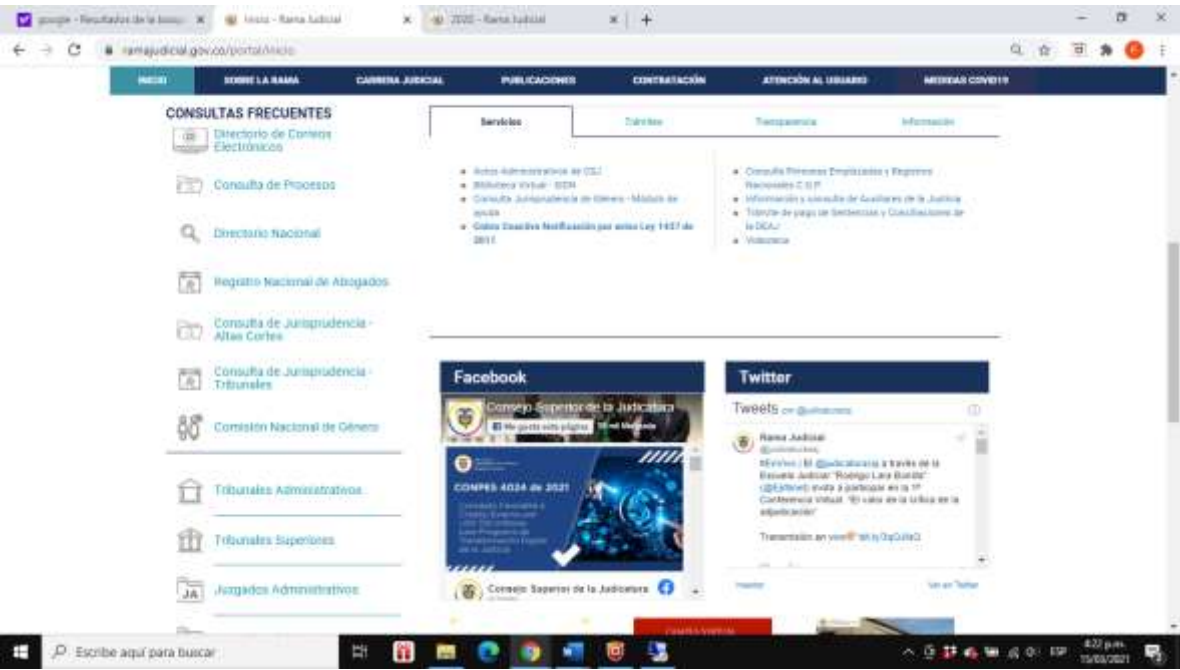


Seguido, en el micrositio de la Sala, el usuario deberá dirigirse a la parte inferior izquierda donde se encuentra la opción “publicación con efectos procesales” y allí,

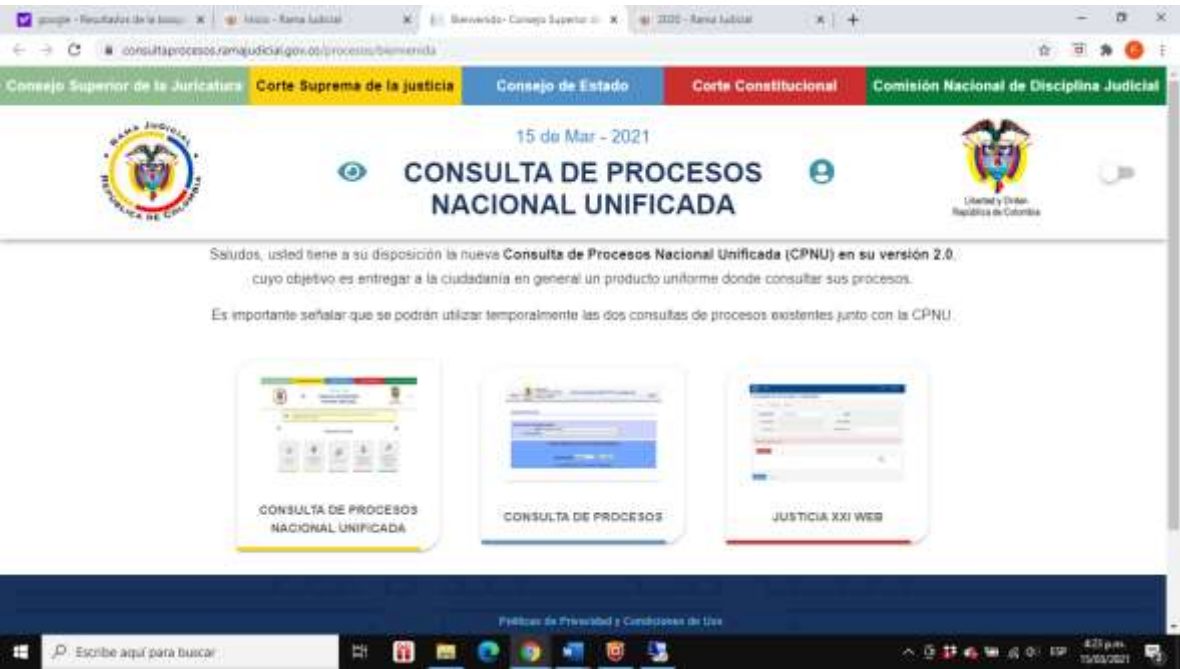
hacen uso de los medios virtuales habilitados para conocer en línea las providencias y demás actuaciones generales.

b. Consulta del registro de actuaciones en la página web:

En esta modalidad, el usuario debe ingresar a la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co y allí, despliega la pestaña “consulta de procesos” que se encuentra en la parte superior izquierda:



Seguido, puede elegir entre tres plataformas de consulta: “Consulta de proceso nacional unificada”, “Consulta de los procesos” o “Justicia XXI web”:



En cualquiera de ellas, bastará con suministrar la información que se requiere y con ello, el módulo hará la búsqueda y creará el acceso para consultar el proceso, donde se apreciará, no solo la información básica del litigio: radicado, tipo de proceso,

partes, identificación y Despacho donde se tramita; sino que también, podrá visualizarse el histórico de todas las actuaciones registradas, tanto de despacho como de secretaría, detalladas por su fecha y tipo de actuación.

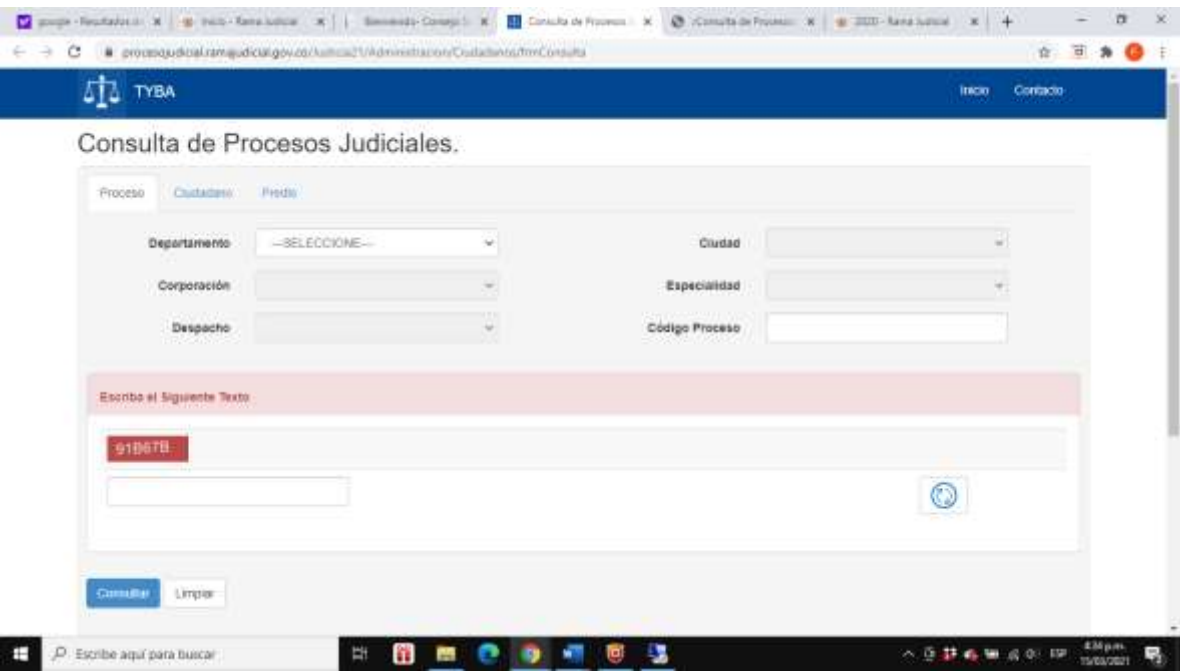
Así, en el primer módulo denominado “consulta de procesos nacional unificada”, el usuario podrá elegir entre varias opciones de búsqueda. En cualquiera de ellas, deben insertarse los datos requeridos para poder acceder al histórico de las actuaciones surtidas en el proceso:



En la segunda opción, esto es, la “Consulta de procesos”, el usuario selecciona la ciudad y el Juzgado o Corporación en la lista desplegable; luego escribe el radicado completo del expediente y seguido, aparecerán todas las actuaciones registradas:



Por último, en el tercera, esto es, en “Justicia XXI Web”, el usuario podrá elegir si hace la búsqueda por el proceso, por los sujetos o por el predio. Hecha la selección, insertará los datos solicitados y con ello accederá al histórico de la actuación.



Entonces, la consulta de procesos en la página web cuenta con tres sistemas de búsqueda y cada uno, puede tener más de un motor para hacer la averiguación, con lo cual, se brindan múltiples facilidades a los usuarios. Ahora, en lo pertinente al asunto en estudio, se resalta que, en ninguno de estos, el interesado acude al estado para enterarse de las providencias que se profieren en un determinado proceso.

Y es que, con las facilidades derivadas de la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en los sistemas de gestión documental y de notificaciones de los despachos judiciales, ha perdido preponderancia cierto tipo de practicas como la consulta de la planilla del estado, la cual, normalmente se pasa por alto, dada las distintas posibilidades que tienen los usuarios para revisar no solo el histórico de todas las actuaciones surtidas en un proceso, sino que también, de acceder a las providencias de forma directa y todo a partir de la consulta directa que se puede hacer sobre el número de radicado del proceso, sin que se necesite, se itera, revisar los estados.

En es orden, estima esta Sala que los errores advertidos por el memorialista con relación a la información expresada en el estado publicado el 18 de diciembre de 2020, finalmente resultan inanes para invalidar la notificación surtida, ya que, en aplicación del principio de trascendencia que orienta el régimen de las nulidades, el defecto debe ser de tal magnitud que represente una verdadera afectación al debido proceso de la parte que lo alega.

Pues bien, si se ha dicho que los usuarios ya no indagan el contenido de la planilla o formato de estado, sino que acceden a la información requerida de forma directa o por otro formato de búsqueda, poco o nada puede incidir en la eficacia de la

notificación, la información que se exprese en el listado del estado y mucho menos, los posibles los errores inanes que alega el censor.

Por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte demandante, pues los sistemas habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para la consulta, como se vio, le permitían acceder a la información del proceso que agencia, de muchas otras formas, sin necesidad de visualizar el estado; planilla que no está por demás decir, al parecer, en esta ocasión, solo fue consultada para advertir falencias formales en su contenido y con ello, pretender la invalidación de una actuación que, a decir verdad, pasó por alto.

Ahora bien, no está por demás resaltar, de igual manera, que los datos incluidos en la planilla del estado contienen la información necesaria y suficiente para identificar claramente el proceso que nos ocupa, de manera que, incluso, con su visualización, el memorialista no habría podido pasar por alto el acto de enteramiento. Y es que, se observa, allí se insertó el número de radicación con los 21 dígitos, la clase de proceso, el nombre de las partes, tanto demandante como demandada, el tipo de providencia que se notifica, la fecha en que se profirió y, por último, aparece el hipervínculo para la consulta del archivo adjunto que la contiene.

Asimismo, es necesario referir que, en los estados publicados de manera virtual, tanto en la primera como en la segunda instancia, la casilla de la parte demandante siempre ha tenido la indicación de uno de los sujetos procesales que la integran, sin la expresión “y otros”¹. En ese orden, llama la atención que durante el tiempo que ha durado el proceso, dicha omisión no haya sido obstáculo para la notificación de las providencias proferidas con anterioridad a la del 16 de diciembre de 2020 y que solo hasta el enteramiento de esta, el memorialista se percate del “yerro” para desconocer la publicación y con esto, pretender la invalidación la actuación posterior.

Tampoco es de recibo la queja sustentada en que no se indicó el nombre del sujeto procesal principal que integra la parte demandante, pues, según el numeral segundo del artículo 295 del Código General del Proceso, cuando varias personas integran una parte, basta con designar a la primera de ellas y no a la principal; precisándose, además, que el orden en que quedan registradas se define desde la radicación de la demanda en la Oficina Judicial y su registro en el sistema Justicia Siglo XXI, donde ninguna injerencia tienen los despachos judiciales.

En suma, la causal de nulidad invocada no se configuró, razón por la cual se denegará la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante al respecto. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

¹ Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales: estados virtuales No. 38 y 47 del 2 y 17 de julio, 82 del 22 de septiembre y 90 del 7 de octubre de 2020. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales: estado virtual No. 102 del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado en el trámite de la segunda instancia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0baadaa8a241a5a49cb0d0e81eceaac3e27c9a1dd7525e200fa0e839c96d04

Documento generado en 15/03/2021 06:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>